

AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Consejo



Distr.
GENERAL

ISBA/6/C/INF.1
30 de diciembre de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Sexto período de sesiones
Kingston (Jamaica)
20 a 31 de marzo de 2000

CUESTIONES PENDIENTES EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO
SOBRE LA PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE NÓDULOS POLIMETÁLICOS EN
LA ZONA (ISBA/5/C/4/Rev.1)

Nota de la Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

1. Al final del quinto período de sesiones de la Autoridad, el Consejo decidió, con respecto a la organización de los trabajos del sexto período de sesiones que se diera prioridad a la labor del Consejo relativa al proyecto de reglamento sobre la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona, con miras a aprobar el reglamento en el curso del año 2000. Se acordó además que, a fin de adelantar la labor del Consejo relativa al proyecto de reglamento, el Secretario General celebrara consultas con el Presidente entrante del Consejo y con los grupos regionales y los grupos de interés con miras a determinar las principales cuestiones que planteaban problemas en el actual proyecto y el método de trabajo más eficaz para resolver las cuestiones pendientes. En el presente documento se resume la labor realizada con respecto al proyecto de reglamento desde 1997 hasta la fecha y, sobre la base de las deliberaciones celebradas durante el quinto período de sesiones, se hace un intento de señalar las principales cuestiones pendientes.

2. De acuerdo con el mandato otorgado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, la elaboración y aprobación de normas, reglamentos y procedimientos para la exploración de nódulos polimetálicos es una de las

principales tareas legislativas de la Autoridad¹. Tales normas, reglamentos y procedimientos deberán incorporar las normas aplicables para la protección y preservación del medio marino.

3. La Comisión Jurídica y Técnica comenzó su labor relacionada con el proyecto de reglamento en marzo de 1997. La Comisión utilizó como base para sus trabajos los documentos de trabajo preparados por la Comisión Especial 3 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar entre 1984 y 1993. La Comisión tuvo también en cuenta las disposiciones del Acuerdo y la situación especial de los primeros inversionistas registrados con arreglo a la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La Comisión trabajó intensamente en el proyecto de reglamento durante sus reuniones celebradas en marzo y agosto de 1997 y marzo de 1998 (los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Autoridad) y terminó su labor en marzo de 1998.

4. El proyecto de reglamento propuesto por la Comisión fue presentado al Consejo con la signatura ISBA/4/C/4/Rev.1 y el Consejo lo examinó en la continuación del cuarto período de sesiones de la Autoridad, en agosto de 1998. El Consejo celebró reuniones oficiosas abiertas a todos los miembros interesados de la Autoridad del 18 al 21, el 24 y el 26 de agosto para examinar el texto artículo por artículo. Tras el examen del texto, la Secretaría preparó, junto con el Presidente del Consejo, una revisión oficiosa del preámbulo y los artículos 2 a 21 del proyecto de reglamento, que se publicó con la signatura ISBA/4/C/CRP.1.

5. Durante el quinto período de sesiones de la Autoridad, que tuvo lugar en agosto de 1999, el Consejo celebró reuniones oficiosas del 10 al 13 de agosto para seguir examinando el texto del proyecto de reglamento propuesto por la Comisión Jurídica y Técnica. A la luz de las deliberaciones, la Secretaría preparó con el Presidente un texto revisado que se publicó con la signatura ISBA/5/C/4 y Add.1. En otras reuniones oficiosas celebradas los días 23 y 24 de agosto, el Consejo examinó el preámbulo y parte del artículo 1 del texto revisado. Posteriormente, se volvió a publicar el texto revisado con pequeñas modificaciones de carácter técnico con la signatura ISBA/5/C/4/Rev.1.

6. El proyecto consta de 40 artículos, organizados en nueve partes, y cuatro anexos. En la parte I del reglamento figuran la introducción y las definiciones. La parte II se ocupa de la prospección. La parte III trata del

¹ Convención, artículo 162, párr. 2 o) ii); Acuerdo, anexo, sección 1, párr. 15.

proceso de solicitar la aprobación de un plan de trabajo para la exploración, incluido el contenido del plan de trabajo, la forma de la solicitud y el procedimiento de examen de las solicitudes por la Comisión Jurídica y Técnica y el Consejo. En la parte IV se describen la forma y el contenido del contrato de exploración. Las partes I a IV del proyecto de reglamento constituyen en lo fundamental una ampliación del Anexo III de la Convención, en el que figuran las disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación. En el propio Anexo III se amplían las disposiciones del artículo 153 de la Convención al describirse los procedimientos por los que los Estados, las empresas estatales y otras entidades pueden solicitar la prospección, la exploración y la explotación en el área internacional de los fondos marinos, los procedimientos seguidos para la aprobación de los planes de trabajo y las condiciones jurídicas y contractuales básicas que deberán reunir esos planes de trabajo.

7. La parte V del proyecto de reglamento se ocupa de la protección y preservación del medio marino, incluido el procedimiento relacionado con las órdenes de emergencia, de conformidad con el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención. La parte VI se ocupa de la confidencialidad, cuestión que todavía no se ha resuelto a satisfacción del Consejo. La parte VII contiene los procedimientos generales para la aplicación del reglamento. La parte VIII se ocupa de la solución de controversias y en la parte IX se indica el procedimiento que se ha de seguir en caso de que el prospector o el contratista hallen recursos distintos de los nódulos polimetálicos. Los Anexos 1 y 2 son los formularios utilizados para notificar a la Autoridad la prospección y solicitar un plan de trabajo para la exploración. El Anexo 3 es el contrato de exploración y en el Anexo 4 figuran las cláusulas uniformes del contrato de exploración.

II. CAMBIOS SUSTANTIVOS INTRODUCIDOS POR EL CONSEJO DURANTE LA PRIMERA LECTURA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

8. Durante la primera lectura del proyecto de reglamento, el Consejo hizo revisiones de carácter sustantivo propuestas por la Comisión Jurídica y Técnica, así como numerosos cambios de edición.

9. El Consejo opinó que se debía aclarar la facultad de la Comisión Jurídica y Técnica de formular directrices o recomendaciones. Por consiguiente, en el nuevo artículo 38 se dispone que la Comisión podrá formular recomendaciones periódicas de índole técnica o administrativa para que sirvan como directrices a los contratistas, a fin de ayudarles en la aplicación de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Esas directrices o recomendaciones deberán ser comunicadas al Consejo, el cual, si considerara

que una directriz o recomendación no es acorde con el reglamento, podrá solicitar que se modifique o retire.

10. En respuesta a las preocupaciones manifestadas por algunos Estados, se efectuaron revisiones sustantivas en la parte V del proyecto de reglamento, relativa a la protección y preservación del medio marino, y en las secciones conexas del Anexo 4. Entre ellas cabe mencionar las siguientes:

a) La revisión del artículo 32 para que se ajustara al artículo 145 de la Convención;

b) La revisión de la cláusula 6 del Anexo 4 para aclarar la finalidad de los planes de contingencia;

c) La revisión del artículo 33 para aclarar el procedimiento de ejecución de las órdenes de emergencia, de conformidad con el apartado w) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención, y el poder residual del Secretario General para tomar medidas inmediatas de carácter provisional con objeto de prevenir, contener y reducir a un mínimo los daños graves al medio marino; y

d) La revisión del artículo 34 (anteriormente artículo 29) para ajustarlo al artículo 142 de la Convención y permitir que todo Estado ribereño que tenga fundamentos para creer que alguna actividad de un contratista en la Zona puede causar daños graves al medio marino bajo su jurisdicción o soberanía, lo notifique al Secretario General.

11. En respuesta a las preocupaciones expresadas por algunos Estados, se estableció un vínculo claro entre el artículo 34 y el artículo 33. Así pues, en caso de que un Estado ribereño notifique al Secretario General que tiene fundamentos para creer que alguna actividad de un contratista en la Zona puede causar daños graves al medio marino bajo su jurisdicción o soberanía, y existen motivos claros para creerlo, el Secretario General deberá seguir los procedimientos para las órdenes de emergencia establecidos en el artículo 33 comunicándolo inmediatamente a la Comisión Jurídica y Técnica y al Consejo.

12. Con respecto a la cuestión de la confidencialidad, se intentaron definir los datos y la información confidenciales en relación con su valor comercial y se incluyó un límite de tiempo con respecto a la confidencialidad.

13. Entre las demás cuestiones sustantivas presentadas por el Consejo se contaron las siguientes:

a) Se aclaró el procedimiento de revisión del programa de trabajo por el Secretario General y el contratista a intervalos de cinco años;

b) Se redujo el número de definiciones en el artículo 1 omitiéndose las definiciones innecesarias y los términos que también se definen en la Convención y el Acuerdo;

c) En las cláusulas uniformes del contrato se ajustaron al año civil los períodos de presentación de informes y de cuentas;

d) Se simplificaron las disposiciones relativas al contenido de los informes que ha de presentar el contratista a la Autoridad;

e) Se redactaron en forma más clara las disposiciones del contrato relativas a la inspección por la Autoridad, incluida la adición de un nuevo párrafo 14.7 del anexo 4 relativo a los informes de los inspectores.

III. CUESTIONES PENDIENTES

14. A la luz de las deliberaciones celebradas durante el quinto período de sesiones, parece seguir habiendo desacuerdo con respecto al proyecto de reglamento en relación con las siguientes cuestiones:

a) La importancia y aplicación del principio de precaución;

b) Algunos aspectos relacionados con la protección y preservación del medio marino (artículos 32 a 35 y cláusulas 5 y 6 del Anexo 4);

c) Algunos aspectos relacionados con la confidencialidad de los datos y la información (artículos 6 y 36 y cláusula 12 del Anexo 4).

15. Varias de las delegaciones que participaron en el quinto período de sesiones apoyaron la propuesta de que se incluyera en el artículo 1 una definición del principio de precaución basada en el texto del principio 15 de la Declaración de Río. Posteriormente, tras celebrar las delegaciones consultas oficiosas, la delegación de los Países Bajos formuló la propuesta de que se modificara el artículo 32 a fin de prever la aplicación del principio de precaución en las actividades realizadas en la Zona, incluida la posibilidad de que la Comisión Jurídica y Técnica formulara recomendaciones al Consejo sobre la aplicación del artículo 32. El Consejo no ha examinado todavía a fondo esa propuesta, que figura en el documento ISBA/5/C/L.8. Sin embargo, algunas delegaciones consideraron que, dada la incertidumbre existente con respecto a la exploración de los fondos marinos, sería difícil,

si no imposible, determinar y aplicar medidas de precaución. Cabe señalar, no obstante, que lo importante es asegurar la reunión y evaluación sistemáticas de los datos sobre el medio ambiente a fin de determinar las posibilidades de que las actividades de exploración tengan efectos adversos sobre el medio marino.

16. En lo relativo a la responsabilidad por los daños causados al medio marino, se propuso que el contratista siguiera siendo responsable de esos daños durante un período de hasta seis meses una vez concluida la etapa de exploración. Sin embargo, algunas delegaciones consideraron que, con arreglo a esa propuesta, se limitaría innecesariamente la aplicación de la disposición general relativa a la responsabilidad que figuraba en el artículo 30 y la cláusula 16 del anexo 4. También se propuso que se previera la obligación de que, una vez concluida la exploración, el contratista lo comunicara a la Autoridad antes de que se retiraran el equipo y las instalaciones para que la Autoridad, así como los Estados ribereños afectados, tuvieran la oportunidad de inspeccionar el lugar. En ese sentido, algunas delegaciones señalaron que en las normas y reglamentaciones internacionales existentes se preveía ya la utilización, la retirada y la eliminación de las instalaciones costa afuera, como, por ejemplo, en el reglamento de la Organización Marítima Internacional. Se señaló además que la propuesta resultaba tal vez más apropiada tratándose de la exploración de petróleo y gas que de la exploración de nódulos polimetálicos, para la que no se prevén instalaciones permanentes.

17. Las disposiciones relativas a la confidencialidad de los datos y la información siguen planteando dificultades a algunas delegaciones. La única orientación que proporciona la Convención al respecto figura en el artículo 14 del Anexo III, relativo a la transmisión de datos a la Autoridad por parte del contratista. En el párrafo 1 del artículo 14 se establece la obligación del contratista de transmitir a la Autoridad todos los datos necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad con respecto al área abarcada por el plan de trabajo. En el párrafo 2 se dispone que los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en el artículo, es decir, cuando sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad. Sin embargo, los datos que sean necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos y procedimientos sobre protección del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipos, no se considerarán objeto de derechos de propiedad industrial. En el párrafo 3 se prohíbe a la Autoridad que revele a la Empresa o a cualquier otra entidad ajena a la Autoridad los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial y que le transmitan prospectores,

solicitantes de contratos o contratistas. Sin embargo, podrán ser revelados a la Empresa los datos sobre áreas reservadas.

18. El párrafo 1 del artículo 14 se refiere en general a todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad. Es evidente que entre esos datos se incluirían los datos requeridos con arreglo al artículo 8 del Anexo III, relativos al valor comercial estimado del área total objeto de la solicitud. También se incluirían los datos que se han de presentar durante las etapas de prospección, exploración y explotación conforme a las normas adoptadas en virtud del artículo 17 del Anexo III. En los párrafos 2 y 3 del artículo 14 se prohíbe la revelación de datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial, pero no se hace referencia a los datos que no lo sean. En el párrafo 2 se dispone claramente que los datos que sean necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos y procedimientos sobre protección del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipos, no se considerarán objeto de derechos de propiedad industrial. Sin embargo, ni en el párrafo 2 ni en el párrafo 3 se definen los datos objeto de derechos de propiedad industrial.

19. En el proyecto de reglamento se amplían las disposiciones del artículo 14 del Anexo III de la manera siguiente:

a) Se impone al Secretario General la obligación de mantener el carácter confidencial de los datos y la información y se describen las medidas que deberán adoptarse para asegurar la confidencialidad (párrafo 1 del artículo 6 y párrafo 3 del artículo 36);

b) Se intentan definir los datos de carácter confidencial haciendo referencia al "valor comercial" y al mismo tiempo se indica que determinados datos e información no tendrán carácter confidencial, como, por ejemplo, los que sean de dominio público o se puedan conseguir públicamente de otras fuentes (párrafo 1 del artículo 36);

c) Se indica un período de 10 años contados a partir de la fecha de expiración del contrato de exploración durante el cual los datos y la información conservarán su carácter confidencial (artículo 6 y párrafo 4 del artículo 36 y cláusula 12 del Anexo 4).

20. Entre otros artículos pertinentes de la Convención que se reflejan en el proyecto de reglamento se cuentan el párrafo 8 del artículo 163 y el párrafo 2 del artículo 168. En esas disposiciones se obliga a los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica y de la Secretaría, respectivamente, a no revelar, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, "ningún secreto

industrial, ningún dato que se objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones".

21. Las deliberaciones del quinto período de sesiones de la Autoridad se centraron en la definición de los datos y la información confidenciales, en particular en si debía ser el contratista el que determinara qué datos eran confidenciales y el período durante el cual se debía mantener el carácter confidencial de esos datos. En el texto actual del reglamento es el contratista el que determina qué datos e información son confidenciales. Sin embargo, algunas delegaciones sugirieron que el contratista debía justificar su solicitud de que se mantuviera el carácter confidencial de los datos o que se instituyera un procedimiento para determinar si una solicitud de confidencialidad estaba justificada o no. Ejemplos de este procedimiento se pueden encontrar en el Reglamento relativo a la concesión de licencias para la exploración de los recursos mineros de los fondos marinos, de los Estados Unidos, dictado de conformidad con la Ley relativa a los recursos minerales duros en los fondos marinos. En ese reglamento el contratista debe justificar cada petición de que se traten los datos y la información en forma confidencial e indicar el período durante el cual desee que se otorgue tal trato confidencial.

22. Con respecto al período previsto en el proyecto de reglamento, algunas delegaciones consideraron que los datos confidenciales deberían seguir siéndolo indefinidamente, mientras que otros opinaron que la norma general debía ser la de que el carácter confidencial de los datos y la información se debía aplicar únicamente mientras un contrato de exploración estuviera en vigor, a menos que fuera seguido de un contrato de explotación. Por último, algunas delegaciones consideraron que se debían concretar más las disposiciones relativas a las obligaciones del personal de la Autoridad con respecto a la confidencialidad, aunque cabe señalar a este respecto que en el reglamento del personal de la Autoridad se indicará cuáles son las obligaciones de los funcionarios.
